



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 30/07/2021

Radicado	08001333301320210013400
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MENA AMRTINEZ ALVARADO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1) Sobre la admisión del presente medio de control:

La señora **MENA MARTINEZ ALVARADO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho normado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, pretendiendo la nulidad de la **RESOLUCION No 1485** del 17 de marzo de 2020 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión de sobrevivientes con fundamento en el Expediente MDN No. 1120 de 2020”*¹ y la **RESOLUCION No 4128** del 27 de julio de 2020, *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1485 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el Expediente MDN No. 1120 de 2020”*²

Como consecuencia de lo anterior, la accionante solicita que a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague del cincuenta por ciento (50%) de la asignación de retiro (dejada en suspenso) en calidad de beneficiaria y cónyuge del finado Sargento Segundo del Ejército Nacional **DEIVIS DOMINGO SIERRA GUERRA (Q.E.P.D)**, junto con su respectiva indexación, desde el 28 de noviembre de 2019 hasta la fecha en que sea incluida en nómina de pensionados.

Una vez observado el libelo genitor y de cara a los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011, encuentra el despacho que el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, por lo que se dará curso a la presente demanda, tal como en efecto se hará en la parte resolutive del presente proveído.

Por otro lado, esta judicatura al observar la situación fáctica descrita por el actor en la demanda da cuenta de la necesidad de estudiar lo concerniente a la vinculación de las señoras **MARIA ALEXANDRA DAZA RIVERA** y **ALEJANDRA ARROYO ARAUJO** teniendo en cuenta lo siguiente:

¹ Ver Págs. 44 – 52 del Expediente digital.

² Ver Págs. 56 – 60 del Expediente digital.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. Sobre necesidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario:

Al interior de un proceso se da la existencia tanto de un demandante como de un demandado, los cuales pueden estar integradas por un número plural de partes, por lo que cuando entre ellas está en controversia un derecho sustancial y se requiere que todos estén vinculados, so pena de invalidez de la actuación, se configura el denominado “*litisconsorcio necesario*”.

En este sentido, en el Litisconsorcio Necesario varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.³

En relación con lo anterior, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, que por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437, señala lo siguiente:

“...Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

En armonía con lo anterior, El Honorable Consejo de Estado⁴ ha establecido que:

“El litisconsorcio se configura cuando, durante un proceso judicial, concurren una o varias personas en uno de los extremos o partes de la Litis, activa y/o pasiva. El Código General del Proceso establece tres tipos: litisconsorcio necesario, facultativo y cuasi necesario.

Para el caso que nos ocupa, se colige que el litisconsorcio es necesario cuando el juez no puede proferir una decisión de fondo con las partes del proceso, sin antes vincular a una o varias personas, ya sea parte demandante o demandada, que podrían resultar afectadas con la providencia que pone fin a la Litis en razón a la relación jurídica debatida, la cual tiene el carácter de única e indivisible.”

(...)

“De conformidad con la disposición transcrita se debe vincular al proceso a quienes por la naturaleza de la relación o por disposición legal se les extiendan los efectos de la sentencia ya sea por la referida naturaleza o porque

³ Hernán Fabio López Blanco, *Código general del proceso*. Edit. DUPRE. Año 2016.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02504-01(4315-17)

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

intervinieron en los actos, ya que, de no hacerse, pueden ver conculcado su derecho de defensa.

Es decir, los litisconsortes necesarios pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en la sentencia, lo que adicionalmente acarrea la nulidad de la misma, bajo la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en su jurisprudencia acotando que:

«[...] La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.»

De los anteriores preceptos normativos, se tiene que el Litisconsorcio necesario es una figura procesal que tiene como finalidad: I) integrar aquellas personas (naturales o jurídicas) que se puedan ver afectadas con una decisión judicial respecto de un derecho debatido con el cual están relacionados (aparición del buen derecho); II) resolver de manera uniforme e inescindible el derecho sustancial en controversia con iguales efectos para todos sujetos procesales; III) prever y evitar la violación del derecho defensa y contradicción que le asiste a los sujetos procesales dentro de las actuaciones judiciales y; IV) salvaguardar la justicia, la eficacia y la eficiencia de las decisiones que inspiran las judiciales.

Habida cuenta de lo anterior, a esta agencia judicial le es imprescindible vincular al presente proceso a las señoras MARIA ALEXANDRA DAZA RIVERA y ALEJANDRA ARROYO ARAUJO por cuanto de lo narrado por el actor en la demanda se puede colegir que, en efecto, existe una relación sustancial inescindible derivada específicamente del derecho prestacional, esto es, el reconocimiento de una asignación de retiro. Por lo tanto, a efectos de evitar nulidades procesales, se procederá a vincular a las señoras MARIA ALEXANDRA DAZA RIVERA y ALEJANDRA ARROYO ARAUJO en calidad de demandadas al presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, normado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Modificada por la Ley 2080 de 2020.

Así mismo, se ordenará notificar personalmente a las señoras MARIA ALEXANDRA DAZA RIVERA y ALEJANDRA ARROYO ARAUJO de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; imponiéndosele al apoderado de la parte actora la carga de realizar este trámite de notificación.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida mediante apoderado judicial por el señor **MENA AMRTINEZ ALVARADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: **Notifíquese** esta providencia a la parte actora por anotación en estado electrónico.

TERCERO: **VINCÚLESE** a las señoras **MARIA ALEXANDRA DAZA RIVERA** y **ALEJANDRA ARROYO ARAUJO**, como litisconsortes necesarios dentro del presente asunto, por las razones expuestas en este proveído.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: Notifíquese personalmente a las señoras **MARIA ALEXANDRA DAZA RIVERA** y **ALEJANDRA ARROYO ARAUJO** en la forma prevista en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

IMPÓNGASELE al apoderado de la parte demandante, la carga de agotar el procedimiento de notificación personal del que trata el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta a las señoras MARIA ALEXANDRA DAZA RIVERA y ALEJANDRA ARROYO ARAUJO.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Representante de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

Adviértasele a los demandados que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que, copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena que la omisión a este deber constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la demanda y de la presente providencia.

SEPTIMO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la demanda y de la presente providencia.

OCTAVO: Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Podrán las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: Se reconoce personería judicial a la Doctora SERGIO FERNANDO DE LA ROSA VERGARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.801.673 y acreditado con Tarjeta Profesional de abogado No. 150.197 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

013

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76d389c7f80798b601c14bb801ab93dbb5092bd490b98b6669d6477c2f92e8a

Documento generado en 30/07/2021 04:31:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**